

EL REY

7



Licenciado don Bartolome Morque-
 cho, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que
 reside en la ciudad de Granada. Sabed, que a instancia, y
 suplicacion del Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa
 Iglesia de Satiago, administrador, mayordomo, y consiliarios del grã
 Hospital Real, que en aquella ciudad fundaron los señores Reyes Ca-
 tolicos de q̄ yo soy patron. El Rey mi padre y señor q̄ santa gloria a ya,
 mandò dar y dio su carta, y prouision firmada de su mano del tenor
 siguièrte. DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
 Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra,
 de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algar-
 ues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Ar-
 chiduque de Austruia, Duq̄ de Borgoña, de Brauãte, y Milan, Conde de
 Aspurg, de Flãdes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c. Por quanto por parte del Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa
 Iglesia de Satiago, administrador, mayordomo, y consiliarios del grã
 Hospital Real q̄ en aquella ciudad fundaron los señores Reyes Cato-
 licos, D. Fernando, y D. Yfabel mis rebisabuelos, q̄ santa gloria ayan,
 de que soy patron: nos ha sido hecha relaciõ, que como es notorio la
 mayor parte de renta q̄ tiene la dicha Santa Iglesia, Arçobispo, Deãn,
 y Cabildo della, y Hospital Real, es de los votos q̄ se ofrecẽ al glorio-
 so Apostol, como a Patron de los Reyes, y Reynos de España, de q̄ yo
 gozan, en virtud del preuilegio del señor Rey D. Ramiro Primero, y
 renouacion de otro de los señores Reyes Catolicos, para el nuestro
 Reyno de Granada, y de las cartas executorias q̄ por virtud dellos se
 han librado en su favor en las nuestras Audiencias y Chancillerias de
 Valladolid, y Granada. Y que como quiera q̄ en virtud de los dichos
 preuilegios y executorias, la dicha Santa Iglesia, y Hospital Real han
 gozado, y gozan los dichos votos todauia, como se cobra de muchas
 personas, las mas justicias de los pueblos son remisas, y poco fauora-
 bles en la execucion de los dichos preuigios, y cartas executorias, y
 por ser cõtribuyentes en la paga de los dichos votos, se passa cõ ellas,
 y cõ las personas ricas, y poderosas, y fauorecidas mucho trabajo en
 compelerles a la paga de los dichos votos, de que se sigue a la dicha
 Santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital muchas costas
 y daños, que a vezes montan mas que lo que se cobra, por ser tan po-
 ca cãtidad lo q̄ cada vno paga: y assi quando vno rehufa la paga, tienen

A

por

por mejor los cobradores perderlo, antes q̄ hazer mayores gastos en la cobrança. Suplicandonos, q̄ teniendo consideracion a lo susodicho, y para q̄ nõ se acabe de perder la dicha hazienda, como se perderia siẽdo la cobrança tan menuda, si se vuisse de acudir a las dichas Audiencias cõtra cada vno de los q̄ rehufan la paga, fuessemos seruido de mãdar dar comission a vno de los Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Valladolid, para su distrito, y Reyno de Galizia, y otro de la nueſtra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, para su partido, y distrito de Sevilla, a quiẽ por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, se requiere cõ los dichos preuilegios executorias, para que sean juezes particulares, cada vno como dicho es en el distrito de su Chancilleria, y q̄ como tales priuatiuamente ayan de conozer y conozcã sobre la execucion y cõplimiento de los dichos preuilegios y executorias, y de todo lo en ella cõtenido, nõbrãdo personas, q̄ con vara de justicia executẽ sus mãdamientos, y hagan pago a los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, conociendo y procediẽdo sobre ello, quanto con justicia pueda y deua, conforme a derecho, cõ inhibicion de qualesquer Audiencias, juezes, y justicias, y Tribunales deſtos nueſtros Reynos, y q̄ ante los dichos juezes se pueda pedir a los cogedores, arrẽdadores, y cobradores del dicho voto, q̄ den cuenta con pago de su cobrança y arrendamientos; y executarlos a ellos, y a sus fiadores, por los alcances, y deudas q̄ deuieren, procedidos del trigo del dicho voto: y q̄ puedan los dichos juezes embiar asì mismo executores cõ vara de justicia, asì a cobrar los dichos alcances, como a cõpelerles a que den las dichas quantas: y que las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los dichos juezes particulares, solo se otorguẽ por las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y no para otra Audiencia Real, Tribunal, ni justicia alguna, y que las dichas Chancillerias no puedã retener en fin ningun pleyto q̄ fuera a ellas en apelacion, no estãdo sentenciado definitiuamente por los dichos juezes, Oydores; los quales, y sus executores que cada vno dellos embiare a la execucion, cobrança, y cõplimiento de lo susodicho, puedan cada vno dellos hazer los autos ante qualquier escriuano publicos, o Reales que para ello nõbraren, y q̄ en caso q̄ qualquiera de los dichos juezes haga ausencia de la dicha su Chancilleria, para algunas visitas, o otros negocios, o comisiones q̄ se cometierẽ, estãdo enfermo, o cõ otro algun justo impedimiento, para no poder exercer la dicha comission, puedan por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, o impedimiento, subdelegar la dicha comission en otro qualquier Oydor de la dicha Audiencia, y Chancilleria, el que en su lugar, y por el dicho tiempo pueda conocer, y conozca de todo lo en ella tocante, segũ, y de la forma, y manera que lo auia, y podia, y deua hazer el dicho juez particular, o como la nueſtra

tra merced fuesse. E nos a catando lo susodicho, y por la deuoció que tenemos al glorioso Apostol Santiago, Patron y protector de los Reyes de Castilla, deseando como deseamos, que la hazienda, y renta de su patrimonio vaya siempre en aumento, y que las obras y efectos tá piadosos en q̄ se conuieren y gastan no cesen; lo auemos tenido por bien, y por la presente es nuestra voluntad, que aora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, vno de los Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Valladolid, para lo que toca a su distrito, y Reyno de Galizia, y otro de la de Granada, para lo que toca al fuyo, y partido de Seuilla, los que los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo nombraren, y eligieren sean juezes particulares; los quales priuatiuamente ayan de conocer, y conozcan de todo lo tocante a la execucion, obseruancia, guarda, y cumplimiento de los preuilegios y executorias que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital, tienen, y tuuieren de aqui adelante, en razon de los dichos votos, y de lo en ella contenido, y de cada cosa y parte dello, y procedan en la cobrança de la hazienda y renta, que conforme a los dichos preuilegios y executorias que tienen y tuuieren, se deue, y deuere al dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, por razón de los dichos votos, y en todo lo a ello anexo, y cõcerniẽte, y q̄ nombrẽ personas q̄ con vara de justicia executẽ sus mãdamientos, y hagã pago al dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, de todo lo que se deuere y uiere de auer de los dichos votos, y demas hazienda que pertenciere a la dicha Santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y mi Hospital Real en qualquier manera por razón dellos, y q̄ ante los dichos juezes se pueda pedir y pida a los cogedores y cobradores del dicho voto, quenta con pago de las dichas cobranças y arrendamientos, y executarlos a ellos, y a sus fiadores por los alcances y embiar asì para la cobrança dellos, como para compelerles a dar las dichas quẽtas, executores asì mismo con vara de nuestra justicia; y ordenar y proueer todo lo q̄ para la cobrança, seguridad, y cõseruacion de la dicha hazienda, y rẽtas del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, y entero cõplimiẽto de las dichas executorias, y preuilegios conuiniere, y fuere necessario, y llevarlo a pura, y denida execuciõ, tãto quãto cõ fuero, y cõ derecho deua; y si dello se apelare, aya de otorgar y otorgue las tales apelaciones en los casos que de derecho uiere lugar, cada vno de los dichos luezes particulares para su Chancilleria, sin q̄ a ello se hallẽ presentes a la vista y determinaciõ de los dichos negocios en el dicho grado, y no para ante otras justicias, Audiẽcias Reales, ni Tribunales algunos, a los quales y a cada vno dellos inhibimos y auemos por inhibidos del conõcimieto de lo susodicho, y les mandamos no se entrometã en ello, ni en cosa, ni en parte alguna

a ello tocáte en primera instácia, ni en grado de apelació, ni por via de exceso, ni otra manera alguna: y q̄ si ante ellos, o qualquiera dellos estuviere p̄dicente alḡn negocio, o negocios tocátes a lo susodicho, sin mas oyr, ni admitir sobre ello a las partes, los remitan, y haḡn remitir en el estado q̄ estuviere a los dichos juezes particulares, a cada vno lo que le tocare de su jurisdiccion y distrito, para que lo fenezcan y acaben. Y mandamos a las dichas Chancillerias, no detengan ningun pleyto que a ellas fuere en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos juezes; y a las partes a quien tocare, y otras qualesquier personas que en ellos fueren intereſados, ò de quien los dichos juezes quisieren ser informados, que parezcan ante ellos a sus llamamientos, y emplaçamientos: y a qualesquier nueſtras justicias, escriuanos, alguaziles, cárceſeros, y otros qualesquier ministros, y oficiales, que en lo que tocare a sus officios, guarden, y hagan, y cumplan las ordenes, y mandamientos de los dichos juezes y sus executores, sin impedir por ningun caso el efecto, execucion, y cumplimiento de las comiſiones, ordenes, y mandamientos q̄ dieren a los executores que despacharen: antes dandoles el fauor y ayuda que para ello les pidieren, y huiere menester, so las penas, y apercibimientos q̄ de nueſtra parte los dichos juezes les pusieren; los quales puedan executar en los q̄ remiſos, e inobedientes fueren. Y asy mismo es nueſtra voluntad, y queremos, que asy a los dichos juezes, y a sus executores, q̄ cada vno dellos embiare a la execucion, cobrança, y cumplimiento de lo susodicho, puedan cada vno dellos nombrar escriuanos publicos, ò Reales, ante quié passen, y se haḡn los autos tocátes a sus comiſiones. Y en caso q̄ qualquiera de los dichos juezes haga ausencia de la dicha su Chancilleria, para algunas visitas, o otros negocios, o comiſiones q̄ se le cometiere, o estando enfermo, ò con otro algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comiſion. Queremos y permitimos, q̄ pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, o impedimento, subdelegar la dicha comiſion en otro qualquiera Oydor de la dicha Audiencia, y Chancilleria; el qual en su lugar, y por el dicho tiempo, aya de conocer, y conozca de todo lo a ella tocante, segun, y de la misma forma q̄ lo auia, y pudiera, y deuiera hazer el dicho juez particular; q̄ para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, desde luego, para quando los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo eligieren, y nombraren en cada vna de las dichas Audiencias los dichos juezes, les damos poder y comiſion quan cumplido, y bastante de derecho se requiere, y es necesario, con sus incidencias, y dependencias, anxidades, y conexidades, no embargáte qualesquier leyes y pragmatikas deſtos nueſtros Reynos, ordenanças, capitulos de Corte, estylo, vſo, y costumbre de las dichas nueſtras Audiencias de

Valladolid; y Granada, y las de nuestro Reyno de Galicia, y grados de la ciudad de Seuilla, y otra qualquier cosa q̄ aya, o pueda auer en contrario de todo lo susodicho, que para en quãto a esta gracia, y merced y priuilegio, y su obseruancia, y cumplimiento toca. Nos dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedado en su fuerça, y vigor para en lo demas: tanto que para auer de vsar los dichos juezes particulares a quien nombraren, o eligieren conforme a esta nuestra carta, los dichos Arçobispo, Deã, y Cabildo, ayã de tener primero cada vno dellos cedula para ello despachada por el nuestro Consejo de la Camara, porque sin ella no lo han de poder hazer. Y mãdamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de la Camara, y al nuestro Secretario della, assi de los que al presente son, como a los q̄ adelante fuerẽ perpetuamente, para siempre jamas, q̄ presentandose ante ellos el nombramiento, y eleccion que los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dichas Santa Iglesia de Santiago hizieren de los dichos Oydores en las dichas Audiencias, para tales juezes particulares, les den y despachen, y hagan dar y despachar a cada vno dellos comission en forma, en conformidad de lo contenido en esta nuestra carta, con insercion della a la letra, y con las clausulas, y derogaciones que para lo en ella contenido tenga cumplido efecto, conuinieren, y fueren necessarias: y lo mismo hagã todas las vezes que por muerte, o promocion, o por otra qualquier causa de los juezes que vna vez fueren nõbrados, y te nombrarẽ otros de nuevo, sin imponer en ello impedimento, escusa, ni dilacion alguna, q̄ assi es nuestra voluntad: y si el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago, quisiere desta merced, y de lo en ella contenido nuestra carta de preuilegio y confirmacion: mandamos a los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales que estãn a la tabla de los nuestros sellos, que la den, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieren, y menester uierẽ. Dada en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil y seysçientos y quinze. YO EL REY. yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Marques de Valle. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Licẽciado don Diego de Alderete. El Licenciado Gil Ramirez de Arellano. En cuya conformidad su Magestad por vna su cedula de onze de Março del dicho año de mil y seysçientos y quinze, dio comission al Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa, Oydor q̄ fue dessea Audiencia, para todo lo contenido en la dicha carta, y prouision, y por diferentes cedulas de su Magestad la han tenido otros: y aora por parte de los dichos

Arçobis-

Arçobispo, Dean, y Cabildo nos ha sido hecha relacion, que por auer promovido al Licenciado don Fernando Piçarro, Oydor deſta Audiencia, q̄ vltimamēte tuuo la dicha comiſiō a la plaça de Fiscal del nueſtro Conſejo de las Ordenes, ha vacado, y ellos en virtud, y conforme a la merced que el dicho Rey mi ſeñor les tiene hecha, por la dicha ſu carta y prouiſion, que de ſuſo va incorporada, os han nombrado, y elegido en ſu lugar: ſupliconos fueſſemos ſeruido de daros comiſion en forma para todo lo en ella contenido, con las clauſulas, y derogaciones neceſſarias, o como la nueſtra merced fueſſe. Y nos a catando lo ſuſodicho, y por la ſatiſfacion que tenemos que acudirays a ello cō toda juſtificacion, lo auemos tenido por bien, y por la preſente os mandamos, que ſiendo os moſtrada por parte de los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa Igleſia de Santiago, y Hoſpital Real, eſta nueſtra cedula, y los dichos ſus preuilegios y executorias, conozcays priuatiuamente como tal juez particular, en todo el diſtrito de eſſa Audiencia y Chancilleria, y partidos de Seuilla, de todo lo tocante a la execucion, obſeruancia, guarda, y cumplimiento de los dichos priuilegios y executorias, en razon de los dichos votos, y de lo en ellos contenido: y de cada coſa, y parte dellos, procediendo en la cobrança de la hazienda, y rentas que conforme a los preuilegios, y executorias que tienen y tuuieren, ſe deue, y deuiere a los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real, por razon de los dichos votos, y en todo lo a ello anexo y concerniente, nombrando perſonas que con vara de juſticia executen vueſtros mandamientos, y hagā pago a los dichos Arçobispo, Deā, y Cabildo, y Hoſpital Real, de todo lo q̄ ſe les deuiere, y vuieren de auer de los dichos votos, y demas hazienda perteneciēte a la dicha Sāta Igleſia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real en qualquier manera por razon dellos. Y queremos y es nueſtra voluntad, que ante vos ſe pueda pedir, y pida a los cogedores, arrendadores, y cobradores del dicho voto, quēta con pago de las dichas cobrāças, y arrendamientos; y que podays dar mādamientos de execucion contra ellos, y ſus fiadores, por los alcances, y embiar aſi para la cobrança dellos, como para compelerles a dar las dichas quentas executores aſi miſmo con vara de nueſtra juſticia, y ordenar, y proueer todo lo que para la cobrança, ſeguridad, y conſeruacion de la hazienda, y rēta del Dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real, y entero cumplimiento de los dichos preuilegios, y executorias conuiniere, y fuere neceſſario, y lleuarlo a pura, y deuida execucion, tanto como con fuero, y derecho deuays: y ſi dello ſe apelare, otorgareys la tal apelacion en los caſos que de derecho huuiere lugar, para la dicha nueſtra Audiencia, y Chancilleria

de Granada, sin que vos os podays hallar, ni halley's presente a la visita y determinacion de los tales negocios en el dicho grado, y no para ante otra Audiencia Real, justicia, ni Tribunales algunos de todo el distrito de la Audiencia y Chancilleria, y partido de Sevilla; a los quales, y cada vno dellos, inhibimos, y auemos por inhibidos del conocimiento de lo susodicho: y les mandamos no se entrometan en ello, ni en cosa, ni en parte alguna dello en primera instancia, ni grado de apelacion, ni por via de excesso, ni en otra manera alguna, y que si ante ellos, o qualquiera dellos estuviere pendiente algun negocio, o negocios tocantes a lo susodicho, sin mas oyr, ni admitir sobre ello a las partes, os los remitan, y hagan remitir en el estado que estuviere, para que las fenezcays, y acabeys. Y mandamos al Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada, no retengan en si ningun pleyto que ante ellos fuere en apelacion, no estado sentenciado por vos definitivamente: y a las partes a quien tocaren, y otras qualquier personas que en ellos fueren interesados, o de quien quisieredes ser informado, que parezca ante vos a vuestros llamamientos, y emplazamientos: y a qualesquier nuestras justicias, escriuanos, Alguaziles, carceleros, y otros qualesquier ministros, y oficiales, que en lo que toca re a sus officios, guarden, y hagan guardar, y cumplir vuestras ordenes, y mandamientos, y de vuestros executores, sin impedir por ningun caso el efecto, execucion, y cumplimiento de las comisiones, ordenes, y mandamientos que dieredes a los executores que despacharedes: antes dandoles el fauor y ayuda que les pidieredes, y menester vuiere, so las penas y apercibimientos que de nuestra parte les pusieredes, las quales podays executar en los que remisos, e inobedientes fueren. Y assi mismo es nuestra voluntad, que assi a vos, como a los executores que embiaredes a la cobrança, y cumplimiento de lo susodicho, podays, y puedan nombrar escriuanos publicos, o Reales ante quien passen, y se hagan los autos tocantes a vuestra comision, y fuyas. Y en caso que vos hagays ausencia dessa Chancilleria, para algunas visitas, o otros negocios, o comisiõ que se os comitan, o estando enfermo, o con otro algun justo impedimiento, para no poder exercer esta dicha comision: queremos y permitimos, que por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, o impedimento, la podays subdelegar en otro qualquier Oydor de essa Audiencia y Chancilleria. El qual en vuestro lugar, y por el dicho tiempo, aya de conocer y conozca de todo lo tocante a esta comision, segun, y de la misma forma que vos lo hizieredes, y pudierades hazer,
que

que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, es damos poder y comission, quan cumplido y bastante de derecho se requiere y es necessario, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, conexas, como por la dicha nuestra carta, y prouision de sufo incorporada se contiene; no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos, capitulos de Cortes, ordenanças, estilo, vfo, y costumbre de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada, y de la nuestra Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y de otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario de todo lo susodicho, y de cada cosa, y parte dello: que para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos con todo, y lo abrogamos, derogamos, casamos, y anulamos, y damos por nunguno, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a onze de Julio de mil y seysçientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Contreras.